



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10012-2005-PHC/TC
LIMA
MARCOS RAÚL BARRERA
CAYETANO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Rafael Barrera Palacios contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 346, su fecha 14 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Marcos Raúl Barrera Cayetano y Jhonatan Ciro Barrera Valencia contra el Juez del Decimoséptimo Juzgado Penal de Lima, por vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y libertad individual.

Alega que se les ha recortado el plazo de la instrucción en 20 días y, con ello, su derecho a probar su inocencia respecto de los hechos imputados, toda vez que el auto de apertura de instrucción fue expedido con fecha 29 de abril de 2003 y en la actualidad aparece tarjado con borrador líquido el término veinte, consignándose como fecha el 9 de abril de 2003, lo que evidencia la irregular tramitación de la causa penal, por lo que solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación constitucional se declare nulo el proceso penal seguido contra los beneficiarios.

2. Que de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda argumentando que las irregularidades procesales deben ser corregidas en el propio proceso.
3. Que por mandato constitucional el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, en concordancia con el artículo 25.º del Código Procesal Constitucional, que precisa los derechos protegidos que la conforman y los derechos conexos a este atributo fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que resulta importante precisar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino cuando tal vulneración importe alguna restricción al pleno ejercicio de la libertad locomotora.

Que de la copia del auto de apertura de la instrucción adjuntada por el demandante, que corre en autos, se advierte que se ha dictado la medida de comparecencia simple de manera que no aparece que se vulnere o amenace la libertad individual, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)